

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **161**

Fecha: 29/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00162	Verbal	MARIA LIBIA GALINDEZ ALVAREZ	BRENDA VIOLET VELASCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija audiencia de que trata los Arts 372 y 373 del CGP las del dia viernes 30 de octubre a las 8:00 a.m.	28/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00214	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA- HERNANDEZ BELALCAZAR	ULBEIN CHACHON AVILA	Auto de trámite Esta a lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive auto 560 de agosto 24 de 2023.	28/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00278	Ejecutivo	LUISA ARIANA PEÑA CARVAJAL	JUAN DIEGO PEÑA CUETOCUE	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 952 del 28/09/2023 Libra mandamiento de pago ejecutivo ordena notificar oportunamente a parte demandada y Procurador y Defensora decreta medida cautelar, ordena impedir	28/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00280	Procesos Especiales	OLGA LORENA ROBLEDO OLAVE	JHOAN ALEXIS DIEZ ZULETA	Auto de trámite Reconoce personería adjetiva e Defensora de Familia y aclara quier instauró la demanda.	28/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00284	Verbal	ALEJANDRO ALOMIA	TIRSA ROCIO POMELO GONZALEZ	Rechaza por no subsanación	28/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00295	Verbal	JAIME MORALES MUÑOZ	AMPARO NANCY ROJAS HOYOS	Auto tiene por contestada demanda Tener por contestada la demanda por parte de demandada Amparo nancy Rojas Hoyos, por las razones expuestas Denegar solicitud elevada por apoderado demandante, de conformidad a las	28/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00296	Ejecutivo	LAURA MARCELA MAZABUEL ANDRADE	ELKIN JESUS GARCIA	Rechaza por no subsanación Auto Interlocutorio N° 953 del 28/09/2023 Rechaza la demanda ejecutiva de alimentos por no subsanar en término concedido.	28/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00313	Verbal	MARIA INES MONTERO GAMBOA	MIGUEL ANGEL GARCIA ALARCON	Auto admite demanda	28/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00322	Ejecutivo	ASTRITH YIRETH COTASIO MARTINEZ	EDILSO COTASIO CALAPSU	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 1215 de 28/09/2023 Inadmite demanda ejecutiva de alimentos y concede término de cinco (05) días para subsanación, so pena de rechazo.	28/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00333	Ejecutivo	MARGOT CASTRO CARVAJAL	HUGO FERNEY QUINTANA DURAN	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 958 del 28/09/2023 Inadmite demanda ejecutiva y concede término de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.	28/09/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio: 956

Radicado 19-001-31-10-003- 2023-00162-00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: MARIA LIBIA GALINDEZ ALVAREZ

Titular del acto jurídico: BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ

En el proceso de la referencia, es necesario continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por expresa remisión que hacen los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio, interrogatorio con la demandante, no así con la titular del acto jurídico, dado que de la Historia Clínica médica aportada con la demanda del /10/07/2022 expedida por la Secretaria Departamental de Bolívar, Cauca y certificación médica, se indica que la paciente " presenta historial de hipoxia neonatal con secuelas de retardo mental moderado + epilepsia sintomática, con consecuencias motoras y neurocognitivas, severas...". Debido a sus patologías de base presenta una discapacidad del 100%, discapacidad de carácter irreversible e incurable, es una persona totalmente dependiente de terceros."

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y apoderados, a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para agotar en estricto sentido los actos procesales de interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, no así la conciliación y la fijación del litigio.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo viernes, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y escrito de subsanación a la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2. Recíbanse los testimonios de JHON FERNANDO RIOS GALINDEZ, JORGE LUIS RIOS GALINDEZ y LUIS FERNANDO RIOS BOLAÑOS.

2.1.3.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada a la señora BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ, por la DRA. AMELIA GONZALEZ HERRERA, Abogada especialista en Educación y Discapacidad, Contratista de la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de la Gobernación Departamental del Cauca.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procuradoren Familia, a la demandante por intermedio de su apoderado judicial, a JHON FERNANDO RIOS GALINDEZ, JORGE LUIS RIOS GALINDEZ y LUIS FERNANDO RIOS BOLAÑOS, familiares de la persona titular de actos jurídicos, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

2.2.1.- Recíbese interrogatorio a la demandante MARIA LIBIA GALINDEZ ALVAREZ.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora CARMEN ROCIO MEDINA IDROBO., escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 625

Proceso: Fijación de cuota alimentaria y Reglamentación Visitas  
Radicación: 190013110003-2023-00214-00  
Demandante: Sandra Patricia Hernández Belalcázar  
Alimentarias: S.F.CH.H. y L.M.CH.H.  
Demandado: Ulbein Chacón Ávila

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó al Despacho, para dar respuesta a lo solicitado en auto de sustanciación No. 560 del 24/08/2023.

Sin embargo, se observa que son los mismos documentos que ya obran en el expediente, allegados también por la mandataria judicial, para demostrar la notificación personal al demandado.

Al respecto, con auto de sustanciación No. 560 del 24/08/2023, se dispuso:

*“PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, remita al Juzgado las evidencias que señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con relación al correo electrónico del señor ULBEIN CHACÓN ÁLVILA, en el término de tres (03) días.*

*SEGUNDO: TENER por no realizada la notificación del demandado, señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, si dentro del término otorgado en el numeral anterior, la parte accionante, no allega las evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.*

*TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, para vincular al demandado a esta acción, debe tener en cuenta lo señalado en la parte considerativa de este proveído y el auto admisorio de la demanda.”.*

En el numeral 8º del auto interlocutorio No. 631 del 05/07/2023, se indicó como una de las falencias, para inadmitir la demanda, lo siguiente:

***“8.- Se informa la dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se indica cómo se obtuvo tal información, no se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que aquel haya enviado, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.”.***

De igual manera, en el numeral 9 del auto inadmisorio de la demanda, se señaló:

***9.- No se observa documento indicativo que la demanda y sus anexos, fueron remitido al demandado, ya sea a la dirección de residencia o electrónica, tal como lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.***

*En este caso, si se remite a la dirección de residencia, es necesario se allegue al Juzgado el cotejo de los documentos remitidos al demandado, certificado por la correspondiente empresa de correo postal, así como también la certificación de envío y de entrega, si ello ocurrió.*

*Si se remite a través del correo electrónico, inicialmente debe cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 8º precedente, además, allegar al Juzgado pantallazos o cualquier otro documento, que contenga la correspondiente constancia de entrega de dicho mensaje o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley. **Además, inicialmente se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de este auto.”.***  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, en el auto interlocutorio No. 706 del 24/07/2023, se dijo:

*1.- Enviar copia de la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, a la dirección de residencia del señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, a través de correo postal autorizado, para lo cual allegará al Juzgado el cotejo de los documentos remitidos al demandado, certificado por la correspondiente empresa de correo postal, así como también la certificación de envío y de entrega, si ello ocurrió.*

*En este caso, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.*

**2.- Si se allegan las evidencias de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se enviará por el correo electrónico, a través del cual se envió la demanda, su corrección y los anexos, copia de este proveído, en este evento, deberá allegar al Juzgado pantallazos o cualquier otro documento, que contenga la correspondiente constancia de entrega de dicho mensaje o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3° ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6° de la citada Ley.**

*En este evento, se advertirá a la parte demandada que, la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Como puede observarse, tanto en el auto desde el auto que admitió la demanda y en el que la admitió, se puso en conocimiento a la parte accionante, que debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, es decir, no se adjuntan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar o de las que aquel haya enviado, las cuales tienen que ser previas a las remisorias de las actuaciones judiciales, pues no puede olvidarse que para efectos de vincular al demandado al proceso por correo electrónico, debe haberse cumplido con tal presupuesto, y por ello, las advertencias que se hicieron, se reitera en los autos inadmisorio y admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, se estará a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de sustanciación 560 del 24 de agosto del año 2023 e igualmente se reiterará lo dispuesto en el numeral tercero de dicho proveído.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA

#### DISPONE:

PRIMERO: ESTAR a lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 560 del 24 de agosto del año 2023, es decir, TENER por no realizada la notificación del demandado, señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, si dentro del término otorgado en el numeral anterior, la parte accionante, no allega las evidencias de que trata el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REITERAR a la parte demandante que, para vincular al demandado a esta acción, debe tener en cuenta lo señalado en la parte considerativa del auto de sustanciación No. 560 de agosto 24 de 2023, este proveído y el auto admisorio de la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIÉGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. No. 625 de septiembre 28 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CÍRCULO JUDICIAL DE POPAYÁN- CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 624

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2023-00280-00  
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán,  
en favor del niño T.R.O.  
Rep. Legal: Olga Lorena Robledo Olave  
Demandado: Jhoan Alexis Diez Zuleta

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue presentada por la señora Defensora de Familia LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABRERA, en representación del niño T.R.O., sin embargo, ahora, la también Defensora de Familia, en escrito precedente informa que por organización interna del I.C.B.F. – Centro Zonal Popayán, ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, en escrito precedente informa que por organización interna del I.C.B.F. – Centro Zonal Popayán, fue designada a este Despacho, para dar cumplimiento a las funciones consagradas en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006; por tal motivo, solicita se le reconozca personería para actuar en este asunto, con el fin de garantizar los derechos del niño en mención.

Ahora bien, siendo que efectivamente la abogada ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, en su condición de Defensora de Familia del I.C.B.F. REGIONAL CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYÁN, ha venido actuando como tal, en los diferentes procesos en los que los niños, niñas y adolescentes conforman los extremos activos y pasivos de las pretensiones, por consiguiente, se reconocerá la personería adjetiva solicitada.

De otro lado, en el presente asunto, es pertinente, indicar que en el auto interlocutorio No. 822 de agosto 23 de 2023, admisorio de la demanda, erradamente se reconoció personería adjetiva al Defensor de Familia WILLIAN FERNEY PERAFÁN NAVISOY, siendo que, quien presentó la acción en favor del niño T.R.O., es la señora Defensora de Familia LÓPEZ CABRERA, circunstancia que generaría la corrección del numeral séptimo de la parte resolutive de dicho proveído, pero ante la solicitud que se resuelve, solamente se dejará en claro tal circunstancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR en claro que, la presente demanda fue presentada inicialmente por la señora Defensora de Familia LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABRERA, y no el Defensor de Familia WILLIAN FERNEY PERAFÁN NAVISOY, a quien erradamente se le reconoció personería adjetiva para actuar en este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, para que actúe en este proceso en representación del niño G.S.M.U., en el presente proceso, instaurado inicialmente por la también Defensora de Familia, LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABERARA.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 953

Divorcio –Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
19-001-31-10-003-2023-00284-00

Popayán, veintiocho (28) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio, propuesta por ALEJANDRO ALOMIA RIASCOS, en contra de TIRSA ROCIO POMELO GONZALEZ fue inadmitida por auto del 28 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico 146 del 29 de agosto de 2023. La parte actora, dentro del término de ley, se abstiene de corregir la demanda, por tanto, hay lugar a su rechazo conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

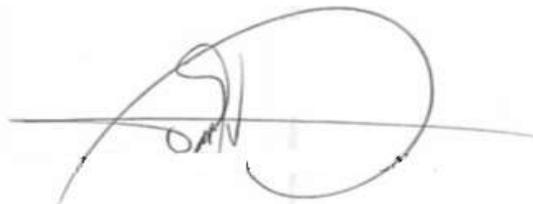
PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio, propuesta por ALEJANDRO ALOMIA RIASCOS, en contra de TIRSA ROCIO POMELO GONZALEZ.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme este auto, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por JAIME MORALES MUÑOZ, informando que se debe resolver solicitud. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0626**

Radicación Nro. **2023-00295-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por JAIME MORALES MUÑOZ, y en contra de AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, en el cual se allega memorial suscrito por el Dr. Nahud de los Ríos Arango, apoderado de la parte demandante, mediante el cual allega información relacionada con la notificación realizada a la parte demandada, información que fuera requerida por este servidor en providencia anterior.

Ahora, el apoderado informa que la notificación se realizó conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje enviado al correo electrónico de la demandada [nancyrosh@gmail.com](mailto:nancyrosh@gmail.com), en fecha 29 de junio de esta anualidad, al cual adjuntó copia de la demanda y sus anexos, copia de la subsanación de demanda, copia del auto admisorio, así como memorial de notificación, manifestando que iniciaba a contarse dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día cuatro (4) de julio de 2023 y con fecha de vencimiento el día primero (1) de agosto de 2023, y que como quiera que la demandada, mediante apoderado judicial contesta la demanda el día dos (2) de agosto de 2023 a la 16 y 39, lo cual se configuró el día hábil el día tres (3) de agosto de 2023, por lo tanto, la parte demandada contesta de manera extemporánea, razón por la cual solicita se tenga por no presentada la contestación de la demanda, y en consecuencia se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Para resolver, El Juzgado

**C O N S I D E R A:**

Revisadas las actuaciones, se observa que el apoderado de la parte demandante allega constancia o pantallazo de envío de notificación del auto admisorio a la demandada Amparo Nancy Rojas Hoyos, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico [nancyrosh@gmail.com](mailto:nancyrosh@gmail.com), mismo que fuera aportado en el escrito de demanda, mensaje o comunicación que se envió el 29 de junio de esta anualidad. Ahora bien, se debe advertir que, si bien se allega constancia de envío de la referida comunicación, no se aporta prueba o constancia que **demuestre cuando fue recibida en el correo de la destinataria**, tampoco **constancia de acuse de recibo de dicha comunicación**, como quiera que para la notificación no se utilizó un sistema de confirmación del recibo de correo electrónico o mensaje de datos, razón por la que no se puede constatar cuando tuvo la destinataria acceso al mensaje, información importante si

tenemos en cuenta que de ella depende la fecha desde la cual se empezaban a contar los términos para contestar la demanda, en este caso el término de 20 días hábiles.

Debe recordarse que, el trámite para realizar la notificación a los demandados sufrió una variación sustancial, pues la vigente Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 establece que:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” subrayado y negrilla fuera de texto*

Como quiera que para la notificación se envió mensaje de datos a un canal digital, **se debe demostrar que el destinatario acusó recibo del mensaje enviado, o se debe por algún medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje**, lo cual permitiría someramente confirmar que el o los demandados, en cualquier momento, pudieron tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción y de esa forma evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”<sup>1</sup>.*

En relación con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la fecha en que iniciaba a contarse el término de traslado para contestar la demanda, y la fecha en que vencían aquellos, considera este servidor que se comete un yerro, pues el togado confunde la normativa, se confunde en las cuentas, y confunde la forma como las plantea, pues, primero que todo, y como ya lo manifestamos, no se aporta prueba o constancia que demuestre cuando fue recibida la comunicación en el correo de la destinataria, tampoco constancia de acuse de recibo de dicha comunicación, como quiera que para la notificación no se utilizó un sistema de confirmación del recibo de correo electrónico o mensaje de datos, de otro lado, si el mensaje de notificación fue enviado el día veintinueve (29) de junio del año que corre, según la norma transcrita la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso, los dos días hábiles siguientes serían el treinta (30) de junio y cuatro (04) de julio, pero, aun si empezáramos a contar el término de veinte (20) días de traslado para contestar la demanda, una vez transcurridos esos dos días, es claro que dicho término de 20 días de traslado se contaría desde el cinco (05) de julio, y vencería el dos (02) de agosto, por tanto, al haberse presentado la contestación

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

de la demanda el día dos (02) de agosto de esta anualidad, a la 16:39 horas, o sea, a las 04:39 horas de la tarde, es claro que dicha contestación de demanda se presentó dentro del término legal.

Lo manifestado es razón suficiente para que este servidor tenga por contestada la demanda por parte de la demandada Amparo Nancy Rojas Hoyos, y en consecuencia niegue por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de tener por no presentada la contestación de la demanda, y presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Por último, como quiera que con la contestación de la demanda se proponen excepciones de mérito, y junto con ella se presenta demanda de reconvención, las mismas serán revisadas y se les dará trámite pertinente una vez en firme este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

**RESUELVE:**

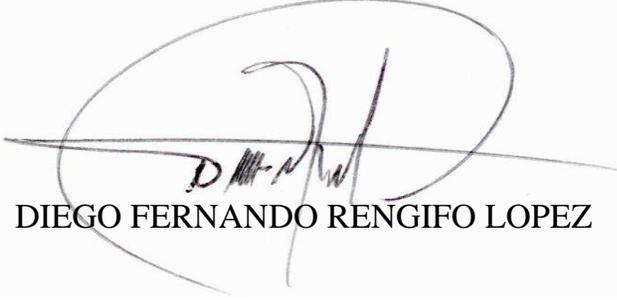
**PRIMERO.**- **TENER** por contestada la demanda en este proceso, por parte de la demandada AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.**- **DENEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas previamente.

**TERCERO.**- **CONTINUAR** con el proceso, revisando y dando trámite pertinente a las excepciones de mérito propuestas, y a la demanda de reconvención, una vez en firme este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 953  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003- 2023-00296-00

Popayán, veintiocho (28) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda y anexos que anteceden, propuesta por LAURA MARCELA MAZABUEL ANDRADE, en representación de su hija menor E.S.G.M., en contra de ELKIN JESUS GARCIA SALCEDO, fue inadmitida por auto del 1º de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico número 150 del 4 de septiembre de 2023.

La parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley, por tanto, hay lugar a su rechazo con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

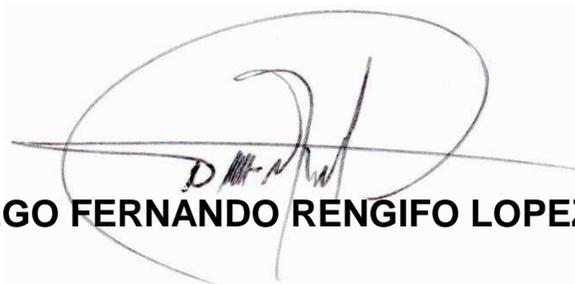
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de alimentos, de la referencia.

**SEGUNDO:** Elabórese el correspondiente formato de compensación.

**TERCERO:** En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1215  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00322-00

Popayán, veintiocho (28) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por LEYDI LILIANA MARTINEZ NOGUERA, en representación de su hija menor A.Y.C.M., en contra de EDILSO COTASIO CALAPSU, se observan las situaciones que a continuación se expone, que con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, y ley 2213 de 2022, conlleva por el momento la inadmisión de la demanda:

-La cuota de alimentos establecida, quedó señalado en la decisión judicial fundamento del cobro ejecutivo, se reajusta año tras año conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente. En la demanda, tal reajuste se aplica sobre el índice de precios al consumidor, lo que conlleva una desmejora en los montos de las cuotas de alimentos que se cobran, por lo mismo, afectación de los derechos del menor alimentario.

-No se eleva pretensión sobre intereses, si se renuncia a su cobro, se pide así se indique en la demanda.

-Necesario se aporte otra prueba, que demuestre sobre el correo electrónico del demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días para corregir la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**